

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Un acierto indiscutible.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El patrimonio familiar inembargable, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Noticias.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

La Culpa en el Derecho Civil Moderno. Culpa no contractual, por G. P. Chironi Profesor de Derecho civil en la Universidad de Turín. Traducción de la segunda edición italiana, corregida y aumentada por A. Posada. Profesor de la Universidad Central. Madrid. Editorial Reus. Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. (Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros. Volumen CXV). Un volumen en 4.º de 529 páginas.

Nada diremos de tan conocido libro y de su autor cuya primera edición ha sido agotada por el público español. Nos limitaremos a decir con el autor que los conceptos fundamentales no han cambiado, pero sí el desarrollo de éstos, estableciendo con toda claridad las lindes que separan la *culpa* de la *garantía* según el predominio de sus caracteres especiales. La obra, que consta de tres tomos, y de los que hoy sale la nueva edición de uno de ellos, es el mejor Tratado sobre la culpa. La traducción hecha por el docto Catedrático de la Universidad Central Sr. Posada realza maravillosamente los conceptos del autor, adaptándose francamente al espíritu de la obra de Chironi.

ESTATUTO MUNICIPAL y disposiciones complementarias.—Tercera edición.—Biblioteca oficial Legislativa. Editorial Reus. Clases: Preciados, 1. Libros, Preciados, 6. Un volumen de 652 páginas en 4.º, 7 pesetas en Madrid y 7,50 pesetas en provincias.

Obra tan necesaria a los Ayuntamientos como a todos los particulares que tienen necesaria relación con aquéllos y a los vecinos en general. Contiene el texto del Estatuto Municipal íntegro y su mayor éxito es la inclusión hasta mediados de año de las disposiciones publicadas en relación al Estatuto, acompañado de un índice para facilitar su rápido manejo.

Esta edición oficial es bien conocida por el agotamiento de las dos ediciones anteriores, y es el único texto oficial autorizado de consulta por encontrarse al día.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

UN ACIERTO INDISCUTIBLE

Aunque con retraso, justificado por los muchos aspectos que ha de abarcar esta revista, si ha de servir los intereses que se propuso en su publicación, hemos de ocuparnos hoy, de un merifísimo trabajo redactado por el Magistrado del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Marcelino González Ruiz y que vió la luz, en uno de los números pasados, de la interesante revista forense, que dirige en Madrid, nuestro compañero, don Mario Giménez Laáz.

Con la precisión y certeza que cualifican los estudios del competente Magistrado y que han sido objeto de generales alabanzas en todo momento, trata, del nuevo Código penal, estimando un acierto su publicación y considerándole digno de todo encomio, y modelo de perfección, en todo lo que se refiere a la infracción criminal en general, en la responsabilidad afirmativa y negativa, causas de justificación, atenuación y agravación de responsabilidad.

El señor González Ruiz, que hace años venía sosteniendo una campaña contra la prisión por insolvencia en el no pago de las multas; contra la teoría de considerar como hurtos cualificados, las estafas realizadas por criados, lavanderas, pastores y personal asalariado; contra que las falsedades no dolosas, se considerasen delictivas; y que siempre estimó que el hambre era causa de atenuación, y en algún momento de exención total de culpabilidad, siente hoy la satisfacción íntima de ver sus campañas traducidas a una realidad positiva y cierta, y que lo por él apreciado con certera visión hace tiempo, se lleva hoy al articulado del Código punitivo.

PLEITOS Y CAUSAS, que en otras ocasiones ha enviado su modesto aplauso a los dignos funcionarios que estudian, laboran y producen, hoy con singular satisfacción, lo envía desde estas páginas, al competente Magistrado, que con sus talentos coadyuva a la constante y asidua labor de Justicia que se hace por el más Alto Tribunal de la Nación.

LUIS SAIZ MONTERO



LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el año 1927, Doña María Fidalgo Riesco y Ramiro Riesco demandaron en pleito ordinario de mayor cuantía ejercitando la acción reivindicatoria de varias fincas rústicas y urbanas a D. José Alvarez Cuellas y Doña Francisca Alvarez, habiendo el Juzgado de Ponferrada dictado sentencia declarando no haber lugar a la acción reivindicatoria, pero declarando válido el documento de compra presentado por los demandantes.

En el corriente año de 1928, y en virtud del referido documento de compra demandó a los mismos en juicio de deshaucio en precario, habiéndose dictado sentencia por el referido Juzgado en el sentido de declarar haber lugar al deshaucio referido con imposición de costas a las partes demandadas.

Contra esa sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, y habiéndose celebrado la vista el día 15 de Octubre del corriente año con la asistencia de los Letrados D. Isaac Alonso y D. Justo Villanueva, con fecha 19 del mismo mes se dictó sentencia de conformidad con las pretensiones del Letrado Sr. Villanueva, bajo la ponencia del Magistrado D. Francisco Otero de la Torre, que revocando la sentencia del inferior, estableció la interesante doctrina siguiente:

CONSIDERANDO: Que uno de los requisitos indispensables a tenor de lo establecido en el artículo 1564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que pueda ejercitarse la acción de deshaucio es el de quien la ejercita tenga la posesión real por sí o por sus causantes de la finca de que se pretende sea deshauciado, digo desalojado el demandado, a título de dueño, de usufructuario o cualquiera otro que le dé derecho a disfrutarla, requisito que no concurre en los demandantes, ni concurrió en ningún momento en el padre del menor Ramiro Riesco Fidalgo, pues aun cuando es cierto que el 17 de Octubre de 1913 María Fernández Cuesta llamándose dueña de las fincas de que hoy se trata, si bien manifiesta que no tiene título escrito de las mismas otorgó escritura de venta de tales fincas a favor del padre del menor mentado, es lo cierto que ni en el actual juicio de deshaucio ni en otro ordinario de mayor cuantía que tuvo lugar entre las partes que hoy figuran en el aludido juicio de deshaucio, se acordó en forma cumplida que la María Fernández Cuesta tuviera en el acto del otorgamiento de la escritura referida la posesión real de las expresadas fincas, detalle indicador de que no adquirió el comprador ni por tanto pudo transmitir a sus herederos la cualidad de poseedor real de las fincas compradas ya que no ha probado que tuviera la vendedora la repetida posesión.

CONSIDERANDO: Que si es cierto que conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.462 del Código Civil el otorgamiento de la escritura de compraventa equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no se dedujere claramente lo contrario, y lo es también que la escritura otorgada por María Fernández Cuesta y José Riesco Fidalgo, se declaró válida a solicitud de los hoy demandantes en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ponferrada el 19 de Noviembre de 1927, en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía por los mentados actores promovido contra los hoy demandados que en los autos dichos lo fueron igualmente, no lo es menos que la precitada sentencia absuelve a los dichos demandados de la pretensión por los actores deducida de que se condenara a aquéllos a que les entregaran las fincas comprendidas en la escritura mentada porque las detentaba, absolución que implica la improcedencia de la acción reivindicatoria que se ejercitaba, improcedencia que lleva aparejada la conclusión de que no se probó que existieran los requisitos determinantes de la reivindicación intentada, cuya no existencia suerte la debida eficacia en cuantos procedimientos con el precitado tengan relación, como la tiene el actual juicio de deshaucio y que esta tesis se abona por lo resuelto en la sen-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Daños y perjuicios por culpa extra-contractual

(Conclusión)

téntico, habiéndose declarado por sentencias diversas de este Supremo Tribunal que no lo son los dictámenes periciales, los que por otra parte, tampoco obligan a que por sus conclusiones hayan de pasar los Tribunales de instancia, pues sólo constituyen un elemento probatorio que debe ser apreciado en combinación con los demás utilizados en el juicio, y con vista de todos ha de formar libremente su convicción el juzgador, con lo que se demuestra la inexistencia de error de hecho o de derecho, impidiéndose por ello que sea amparado el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: En cuanto al tercero, que se hace descansar en haber prescindido la sentencia recurrida de la prueba de la parte demandante o en otro caso, haber incurrido en error de derecho al apreciarla con infracción de los artículos 632, 659, 607 y 597 de la ley de Enjuiciamiento Civil y los 1243, 1248 y 1218 del Código Civil, que dicho fallo hace constar haber tenido en cuenta la Sala los diversos elementos de prueba o sea, que la ha apreciado en conjunto, sin que el recurrente haya puntualizado en qué concepto han sido infringidos los artículos que como tales cita, sinó que su alegación lo que arguye es disparidad de su criterio con el de la Sala que estima de aquellos elementos otra resultancia demostrativa que no debe ser pospuesta al juicio de la demandante; y al no quedar acreditado el error atribuído a dicho fallo no es dado estimar el motivo tercero y último.

Tercería de dominio.—Contratos simulados

Sentencia de 23 de Noviembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.218, 1.261, 1.249 y 1.253 C. C. 33 y 49 C. de Cm. Letrados, don Francisco Bergamín y don Luis Rodríguez de Viguri. Procuradores, señores Pintado y de Pablo.

Burgos.—Los señores Mendoza y Rodríguez tenían constituída una sociedad para explotar el comercio «Los Encajeros» establecido en Bilbao, y en 1907 Mendoza cedió a Rodríguez todo lo que le pertenecía en aquélla, resultando que el cesionario pagaría al cedente su haber de 250.000 pesetas por entregas de 20.000 pesetas, a partir del primer día de 1908, con interés de 4 por 100, haciéndose cargo Rodríguez del activo y pasivo; Mendoza falleció estando casado con doña Manuela Bartolomé y dejando dos hijos.

Para pago del crédito adendado, Rodríguez cedió a doña Manuela el mencionado negocio, quedando como gerente el repetido Rodríguez.

El Banco Urquijo Vascongado promovió en 1925 demanda ejecutiva contra el último gerente y por la suma de 323.347 pesetas, impórtete de una letra de cambio aceptada por el deudor, trabándose embargo en acciones, rentas, edificios y mercancías de «Los Encajeros».

Doña Manuela interpuso tercera de dominio, pidiendo la suspensión del apremio estableciendo las razones que lo motivaban, a cuya acción se opuso el Banco alegando la falsedad de la causa del contrato, y su fin ilícito, tramitándose el pleito que fué resuelto por el Juzgado que estimó la tercera, fallo revocado por la Audiencia, que desestimó la pretensión de doña Manuela, apreciando sin valor ni efecto el contrato de cesión que Rodríguez había hecho a dicha señora, por cierto madre política del mismo. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1218 del Código Civil que como quebrantado se cita en el primer motivo del recurso al dar valor probatorio, aún contra tercero, a los documentos públicos entre los que se encuentran las escrituras otorgadas ante Notario del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no le hace con carácter preferente cuando se contrastan con otras pruebas, ni coarta la libertad de los Tribunales para juzgar en vista de todas sobre la veracidad o simulación de los contratos en ellas contenidos y por ello, aunque como en el presente caso ocurre, al estar revestidos de las solemnidades externas aparentemente den vida a la convención que contienen cabe que esta se destruya en su eficacia jurídica sin mengua para la fé notarial si se justifica que la estipulación no responde a la realidad y es ficticia, que es lo que ha ocurrido en el pleito actual en que el Tribunal sentenciador no ha desconocido el valor probatorio de la escritura pública de 8 de Octubre de 1925, ni aún el de la de 3 de Mayo de 1907, sino que analizándola y juzgándola con la demás resultancias ha deducido la simulación del contrato en aquélla contenido declarándole nulo, sin valor ni efecto legal, lo cual, como cuestión de hecho es de la exclusiva potestad de dicho Tribunal cuya apreciación hay que aceptar si no demuestra de una manera evidente el error por el medio procesal que tasativamente señala el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que descartado el quebrantamiento imputado a la sentencia del referido artículo 1218 de dicho Código, que de existir daría margen al error de derecho la repetida escritura queda privada para demostrar el de hecho del carácter de documento auténtico porque el Tribunal *a quo* sin negar la existencia real de la misma la ha privado de valor jurídico por estimar nulo el contrato en ella contenido, y en estas circunstancias, nada por sí prueba contra el juicio del Juzgador y hace de aplicación al caso, no sólo la doctrina admitida y sancionada por la jurisprudencia de que no es auténtico a estos efectos procesales el mismo documento que el Juzgador analizó y juzgó para anular lo en él consignado con

vista del resultado de las actuaciones y pruebas, si no la también reconocida de que no es lícito en casación desarticular las diversas pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia para sustituir su criterio, ni deducir errores e infracciones, basadas en elementos aislados, aunque sean documentos públicos a los que la ley no concede después de todo valor preferente por modo absoluto con relación a otros que los enervan; y ante lo dicho y no tener vida legal el contrato de referencia, se impone la desestimación del primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco es viable el 2.º motivo porque aparte que del conjunto de la sentencia recurrida se desprende que ésta no llegó a la solución en ella contenida de la simulación y nulidad del convenio citado por la sola prueba de presunciones, sino por el espurgo que hizo de todas advirtiendo anormalidades, aquilatando juicios y contrastando adveraciones en busca de la verdad, es doctrina generalmente admitida y sancionada por la jurisprudencia que la determinación de si es preciso y directo el enlace entre los hechos demostrados y la consecuencia que de ellos se deduce, es facultad privativa del Tribunal *a quo* sin más límites que las reglas del criterio humano según el precepto del artículo 1253 del Código Civil, por lo que al no estar especificadas ni ser factible amoldarlas a normas preexistentes se hace inexpugnable en casación la apreciación del inferior, a menos que se demostrara por el modo procesal autorizado la inexistencia de los hechos adverbados como ciertos o en casos excepcionales que la relación de ellos con las consecuencias que se deducen, resultase absurda, ilógica e inverosímil, lo cual no es de apreciar en el presente caso porque los que indica la sentencia como fundamento de su apreciación no son limitativos sino enunciativos, y siendo éstos en esencia la actitud adoptada por don Antonio Rodríguez, hijo político de la tercerista consistente en ocultar haciéndolos desaparecer o no exhibiéndolos los libros de su establecimiento no obstante haber sido comerciante muchos años por los que se hubiera contrastado el estado de las relaciones económicas entre suegra y yerno y el verdadero crédito que aquélla tenía contra éste, la convivencia constante y diaria entre uno y otro, la incultura de la tercerista que no sabe leer ni escribir, la proximidad de las fechas entre la escritura de cesión ya citada de 8 de Octubre de 1925 con el vencimiento de la letra librada contra el Rodríguez por la sociedad acreedora también demandada Banco Urquijo Vascongado el hecho de que durante 20 años y apesar de vivir juntos no reclamara la tercerista a su yerno el pago de lo que le debía ni éste abonase cantidad alguna por concepto de intereses, mucho más alcanzando épocas de prosperidad en el negocio, y la coincidencia de pagarse con todos los bienes que el ejecutado poseía a época fija pero próxima al vencimiento de la letra citada contra el librado por dicho Banco; aún en el supuesto de que no existieren otros y pudiera desarticularse la prueba no podría este Tribunal dentro de los estrechos límites de la casación afirmar ni el error ni el quebrantamiento por parte del Tribunal de instancia de los artículos 1249 y 1253 del Código Civil que se le imputan en el 2.º y último motivo del recurso que debe ser rechazado.

Competencia sobre pago de siniestros asegurados Sentencia de 24 de Noviembre de 1928

Letrados, don Francisco Bergamín y don José Soto Reguera.
Procuradores, señores Pintado y López Batanero.

La Sociedad «Mac-Lennan e Ibargaray» domiciliada en Bilbao dedujo ante el Juzgado del Centro, demanda contra la sociedad «Norwich Union Fire Insurance Society Limited», domiciliada en Londres y otras, sobre pago de diversas sumas; que dicha Sociedad demandada y otras con oficinas en Madrid y Málaga, suscribieron en Noviembre de 1.919 las pólizas que se acompañaban, asumiendo los riesgos por 3.000, 3.000 y 2.500 libras esterlinas sobre el casco y máquina del vapor Lucrecia, no pactándose sumisión a determinado Tribunal ni español ni extranjero, para resolver las cuestiones a que hubiera lugar, pero diciéndose «que en caso de avería daño o naufragio, todas las cuestiones que surjan sobre el pago, incluso arreglo de cuentas, se efectuará de acuerdo con la ley y práctica que prevalezcan en el lugar donde termine la contingencia», y se agregaba que el naufragio de dicho buque ocurrió en aguas internacionales, y habiéndose realizado el contrato en Bilbao, donde se pagaron las primas del seguro, en ella debía pagarse el siniestro; solicitando por otrosí embargo preventivo de bienes por las compañías demandadas.

Decretado el embargo preventivo la «Lorwich Unión» se personó ante el Juzgado de la Alameda, de Málaga, con la pretensión de que dichos Juzgados eran los competentes, y mantenida la jurisdicción por ambos, se resuelve la cuestión a favor de Bilbao.

CONSIDERANDO: Que hay que descartar al resolver la presente competencia que no se ha puesto en duda que la jurisprudencia ordinaria de los Tribunales españoles es la única competente para conocer del presente pleito en virtud del carácter atrayente de la jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y por conformidad de las partes.

CONSIDERANDO: Que la presente cuestión de competencia entre el Juzgado del Centro, de Bilbao, donde se presentó la demanda, y el de la Alameda, de Málaga, donde se emplazó al demandado, se refiere al cumplimiento de un contrato de seguro marítimo y en la póliza no se pactó la sumisión a determinado Tribunal sino que se consignó que todas las cuestiones que surjan sobre el pago incluso el arreglo de cuentas se efectuará de acuerdo con la ley y práctica que prevalezcan en el lugar donde termine la contingencia. Cláusula que por su indeterminación y por no haber las partes hecho indicación alguna, ni principio de prueba sobre su interpretación no concede preferencia para resolver la cuestión aludida.

CONSIDERANDO: Que las sociedades de seguros y sobre todo si son extranjeras, cumpliendo el fin de las mismas que se realiza, mejor con el mayor número de aseguradores, hacen las propagandas de sus beneficios en distintos sitios y dan toda clase de facilidades para dos cosas, concertar el contrato, firmarle y cobrar las primas y por ello en el presente

caso el contrato quedó perfeccionado y firmado en Bilbao, y el cobro de las primas se hizo en la citada villa y a los efectos de competencia hay suficiente prueba en el paquete de cartas que figuran con el número 5 de las presentadas con la demanda.

CONSIDERANDO: Que por lo anterior no hay necesidad de llegar a la teoría del fuero del domicilio del deudor porque tratándose de una acción personal cuyo contrato se perfeccionó en Bilbao y allí dió cumplimiento a sus obligaciones los asegurados, es indudable que tiene que cumplir las suyas el asegurador, todo en conformidad con lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia de este Tribunal en sentencias de 26 de Enero de 1925.

CONSIDERANDO: Que no ha existido temeridad ni mala fe en la iniciación y sostenimiento de esta cuestión de competencia por tratarse de unos contratos de difícil interpretación en lo referente al conocimiento del asunto y por tanto no se puede hacer expresa condenación de costas a ninguna de las partes.

Particiones.—Aprobación de las mismas judicialmente Sentencia de 3 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.056, 1.057, 1.060, 269, 274, 1.810, 811, 1.061, 1.163 y 1.261 Código Civil; 2.025, 2.026, 377 y 380 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don J. Andrés Cámara y don Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia.

Procuradores, señores Pinto y Aizcuá.

Albace.—Don Pedro Galera estuvo casado en primeras nupcias con doña Francisca Alsedá y en segundas con doña Gabriela Amador y al fallecer aquél promovió ésta juicio de abintestato, que terminó por solución amistosa, estatuida en escritura pública de 8 de Abril de 1922, en la que intervinieron los interesados en la herencia, como sucesores de ambos matrimonios.

Doña Gabriela Amador dedujo juicio de mayor cuantía sobre nulidad de dicha escritura contra doña María Galera Alsedá, hija del primer matrimonio, no dándose lugar a la demanda; más tarde interesó la continuación del abintestato referido, celebrándose la junta sin la asistencia de doña María Galera, quien más tarde formuló oposición a las mismas, pero nada alegó en término, por lo que se aprobó el cuaderno particional, firmado por el contador nombrado.

Doña María Galera dedujo demanda contra la doña Gabriela y el defensor de la menor Martina Galera, hija de la anterior, sobre nulidad de dichas operaciones; opuesta la representación de doña Gabriela, el Juzgado no dió lugar a la pretensión, revocándose por la Sala el fallo, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1068 del Código Civil en que se basa el primer motivo del recurso, se limita a disponer que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, pero no la declara irrevocable, ni prohíbe a los interesados en ella el ejercicio de las acciones que pudieran corresponderles por otros preceptos para discutir su validez o nulidad, rescisión o modificación, ni dicta reglas sobre el modo, forma y tiempo de plantearlas, por lo que dados los términos de la discusión en el pleito origen de este recurso, carece de aplicación al caso y no ha podido infringirse.

CONSIDERANDO: Que los motivos 2.º al 5.º en sus diversas modalidades, convergen verdaderamente en la única finalidad de combatir la acción entablada por doña María Galera Alsedá, y por tanto la sentencia recurrida de la Audiencia que la acogió basándose para la impugnación, no en infracciones que afecten al fondo del derecho de los partícipes, sino a una ritualidad procesal, por entender en esencia que no impugnada por aquélla la partición formulada por el contador en el juicio universal de abintestato del causante, en el término que para formular la oposición que había iniciado, la concedió el Juzgado ni entablado los recursos procedentes contra el auto aprobatorio no pudo posteriormente, contrariando sus actos promover la presente litis que juzga improcedente, hasta el extremo de suponer (motivo 3.º) que tal auto adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, dichos cuatro motivos no pueden prosperar: 1.º porque aparte de que la cosa juzgada no fué oportunamente propuesta en forma como excepción, lo cual la hace inaceptable en casación, máxime cuando el recurso en este extremo no se acoge al número 5.º del artículo 1692 de la ley procesal civil, sino al 1.º, el Juzgado en su auto firme se limitó a aprobar las particiones, como procesalmente tenía que hacerlo ante el precepto del artículo 1085 de la ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse formalizado por la parte recurrida la oposición que inició, pero no hizo declaraciones sustantivas de derecho sobre el alcance, extensión y efectos que en ellas debían producir la escritura pública de bases de 8 de Abril de 1922 y sentencia absolutoria de 22 de Febrero de 1923, que recayó en el pleito que para obtener la nulidad de aquélla promovió la recurrente doña Gregoria Amador, ni ninguna otra de fondo que impidiera la actual discusión, ni aún prohibición de plantearla; 2.º porque después de todo, ninguna de las disposiciones que sirven de apoyo a los motivos de que se trata, contiene precepto alguno de que la interesada, que como en el presente caso ocurre, inició la oposición en el juicio abintestato, aunque no la formalizó por dejar pasar el término que para ello se le concedió —lo cual no revela conformidad con la partición, si no pérdida de un trámite procesal— no pueda promover posteriormente el juicio declarativo, a que en todo caso tenía que sujetarse el procedimiento posterior conforme al artículo 1088 de la expresada ley de procedimiento civil, y 3.º porque —siendo improcedente la excepción de cosa juzgada— no se citan infracciones que directamente afecten al fondo de las cuestiones, resueltas

en la sentencia recurrida, si no de ritualidad del procedimiento, ineficaces en el caso de este pleito, como se ha dicho.

CONSIDERANDO: Que la apreciación en general de la temeridad a los efectos de las costas, a que se refiere el 6.º motivo, no es materia admisible para discutirse en casación por no estar reglada en las vigentes leyes y en los casos en que la condena permitiere someterla a la decisión de este Tribunal, no basta la cita genérica de infracción de principios de derecho, si no que sería indispensable la concreta de la ley, o sentencias que se hubieren infringido, lo cual no se hace en el recurso; por todo lo que es de desestimar también el referido 6.º y último motivo indicado.

Resolución de contratos Sentencia de 3 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.124, 1.203, 1.204, 1.205, 1.211, 1.290 y 1.299 C. C. 359 E. C.

Lefrados, don Miguel Martínez Acacio, y don Angel Ossorio y Gallardo. Procuradores, señor Sánchez Valdemoro y Górriz.

Madrid.—Doña María de la Cruz Hernández, viuda de don Baldomero Martínez, dedujo demanda, contra don Eduardo Hurtado, sobre nulidad de un contrato de cesión de finca, con carga de renta vitalicia, otorgado en 1918, por escritura pública y después modificado en parte, por documento privado, solicitando la devolución de la finca, y de 200.000 pesetas, que había entregado para cancelar una hipoteca que sobre aquélla pesaba, con pérdida de las pensiones entregadas.

Todo ello en razón al incumplimiento del contrato, según decía, por parte del demandado. Opuesto éste, el Juzgado desestimó en parte la pretensión, sentencia confirmada por la Sala, que resolvió no haber lugar a la rescisión del contrato y sí a la devolución de las 200.000 pesetas. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Diego María Crehuet, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que fijado como motivo de casación de la sentencia recurrida entre otros, el de incurrir en incongruencia, con infracción del artículo 359 de la ley procesal civil se impone el exámen en primer término del mismo, en cuanto cuestión cardinal, de cuya resolución depende la subsistencia o no de cada uno de los puntos que el fallo comprende.

CONSIDERANDO: Que habiéndose pèdido en la súplica de la demanda que se declare resuelto el contrato de venta o cesión a renta vitalicia formalizado por don Baldomero Martínez de Tejada y don Eduardo Hurtado y Merino, en escritura pública de 11 de Enero de 1918, novado mediante convenio de los otorgantes de ésta; consignado en documento privado de la misma fecha con devolución a la demandante del dominio de la finca «La Mata» y de las 200.000 pesetas abonadas al don Eduardo Hurtado para cancelación de la hipoteca constituida sobre dicha dehesa y pérdida de las

cantidades satisfechas por éste en razón de los mencionados contratos y subsidiariamente la condena del repetido don Eduardo Hurtado a la devolución a la doña María de la Cruz Hernández Nájera, de las referidas 200.000 pesetas abonadas al primero con el objeto referido con pérdida para él de las cantidades que tenga abonadas como consecuencia del contrato formalizado en el documento privado de 11 de Enero de 1918, que quedará resuelto, declarando en vigor y obligatorio para ambos litigantes el formalizado en la escritura pública de la misma fecha, y fallado por la sentencia recurrida no haber lugar a la rescisión o resolución del contrato de renta vitalicia pedida en primer lugar y declarado, como subsidiariamente se suplicaba que don Eduardo Hurtado y Merino está obligado a devolver a doña María de la Cruz Hernández Nájera, la suma de 200.000 pts., que para cancelar la hipoteca constituida sobre la finca «La Mata» a favor de don Pedro Durán, recibió aquél de Martínez de Tejada, y condenarle en consecuencia a que en el plazo de 30 días, pague a la demandante para ese fin la repetida cantidad, tal fallo no incurre en incongruencia en los conceptos que expresa el recurso por las razones siguientes: primera, porque la declaración de no haber lugar a la rescisión del contrato de venta o cesión de la finca a renta vitalicia equivale claramente a la de la subsistencia y eficacia del mismo; segunda, la condena del demandado a la devolución de la repetida suma es consecuencia de la resolución del convenio consignado en el documento privado de 11 de Enero de 1918, sin la cual no es dable tal condena ni la íntegra subsistencia del contrato de renta vitalicia novado por el calendario; y tercera, la aplicación de las 200.000 pesetas a la cancelación de la hipoteca es obligada, ya que para tal fin se abonaron al demandado, por no cumplirlo se ha ejercitado la acción por doña María de la Cruz Hernández Nájera y para que sea realizado reclama la devolución; con lo que se patentiza que han quedado resueltas todas las peticiones de la demanda y sólo ellas, contra lo alegado en el cuarto motivo del recurso, que es de desestimar, al no aparecer infringido en los conceptos que mantiene, el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora ha hecho aplicación procedente del artículo 1.124 del Código Civil para la declaración por la que condena al demandado a la devolución de las tan repetidas 200.000 pesetas, con lo que queda resuelto el contrato formalizado en el aludido documento privado, puesto que el mismo contiene obligaciones recíprocas consistentes, de parte de don Baldomero Martínez de Tejada en el abono de aquella suma a don Eduardo Hurtado y la obtención del acreedor hipotecario don Pedro Durán de la prórroga de dos años para cancelar el gravamen, y respecto de don Eduardo Hurtado las de pagar los intereses y efectuar la cancelación; y como el primero cumplió las suyas y no en todo momento el segundo las que le competían, doña María de la Cruz Hernández en cuanto heredera de Martínez de Tejada, goza indisputablemente de la facultad que otorga el artículo 1.124 para pedir la resolución del contrato, que no es subsidiaria de la de exigir el cumplimiento de la obligación, sino coexistente con la misma, según con toda diafanidad declara el párrafo segundo del anteci-

tado precepto a cuyo tenor es libre la opción por una u otra, por lo que eficazmente ha podido elegir la demandante la de solicitar se declare resuelto el contrato en cuestión contra lo que propugna el primer motivo del recurso que no puede estimárselo en consecuencia.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse el segundo que supone infringidos, por falta de aplicación los artículos 1.203, 1.204, 1.205, y 1.211 del Código Civil en razón de que el hecho de la novación del contrato de renta vitalicia no priva a la doña María de la Cruz Hernández de sus acciones como heredera de don Baldomero Martínez de Tejada y beneficiaria de aquella renta habiendo podido el Tribunal *a quo* afirmar válidamente que no se subrogó el demandado en las obligaciones de Martínez de Tejada para con el acreedor hipotecario, cuando el segundo quedó por obligación personal deudor respecto del último al convenir la prórroga del plazo de dos años para la cancelación de la hipoteca y así se ha dado el caso de que el incumplimiento o la demora del demandado en el pago de los intereses a Durán haya determinado reclamaciones judiciales del mismo a la demandante, todo lo cual demuestra la improcedencia de aplicar los preceptos de los artículos 1.203, 1.204, 1.205 y 1.211 invocados en este motivo.

CONSIDERANDO: Que reconocido como válido y eficaz el contrato consignado en el documento privado de 11 de Enero de 1918 y establecida en el artículo 1.124 del Código Civil la facultad de resolver las obligaciones recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, es visto que la rescisión del contrato ante dicho ha podido ser declarada en conformidad del artículo 1.290 y sin que por ella se haya infringido el 1.299 puesto que el tiempo de cuatro años que dura la acción para pedir la rescisión no ha de contarse sino desde que se produce el hecho generador de la causa de la rescisión, salvo disposición especial de la ley o pacto lícito en contrario, y en el presente pleito el hecho productor de la rescisión se produjo en 1924 por demora y posterior incumplimiento en el pago de los intereses del préstamo hipotecario por Hurtado a Durán, no habiendo por tanto, transcurrido los cuatro años hasta la interposición de la demanda para conceptuar extinguida la acción, y por todo lo expuesto es de declarar que la sentencia no infringe los citados artículos 1.290 y 1.299 del Código e inaceptable el tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al quinto y último, que refutados en los fundamentos anteriores los supuestos de que no haya sido válidamente declarado rescindido el contrato privado de 11 de Enero de 1918 y la inexistencia de la subrogación de Hurtado en las obligaciones de Martínez de Tejada, cae por su base el error de hecho en la sentencia recurrida que se alega, el que, por otra parte, tan poco resulta de los tan repetidos contratos, relaciónense o no con el recibo de acreedor Durán al demandado, pues para admitir tal error hay que atenerse a una interpretación, de la parte, que sobre no merecer mayor estimación que la del Tribunal *a quo*, solamente podría contrastarse por la invocación del número primero del artículo 1.962 de la ley procesal y no por el número séptimo en que sin duda se ampara este motivo que tampoco puede ser por todo ello estimado.

Donaciones.—Su eficacia
Sentencia de 3 de Diciembre de 1928.

HA LUGAR

Motivos: Artículos 359 Enjuiciamiento civil, 823, 827, 1.282, 1.473, 1261, 636, 629, 1.281, 1.284, 1.473 y 661 Código civil, 27, 33 y 34 Ley Hipotecaria 408 y 840 Enjuiciamiento civil.

Letrado, don José Jorro Miranda.

Procurador, Sr. Corujo.

Valencia.—Doña Carmen Martín contra don Tomás Bort y sus nietos porque doña Tomasa Bort, abuela de la actora hizo donación intervivos a la misma y en concepto de mejora anticipada, de una casa, declarando la donante que aquélla no perjudicaba a persona alguna, donación que fué aceptada. Satisfecho el impuesto de Derechos Reales en 31 de Julio de 1918, doña Tomasa vendió a doña María Taura, el 28 de Agosto, en mil pesetas la casa antes donada, y habiendo fallecido la compradora, se adjudicó el inmueble a su hijo don Pascual Carda; siendo interesante conocer que doña Carmen Martín había entrado en posesión del inmueble.

Se solicitaba en la demanda la nulidad de la venta de dicha finca y como es consiguiente la validez de la donación. El Juzgado dió lugar a la pretensión, lo que revocó la Sala e interpuesto recurso siendo ponente el Magistrado Sr. Medina, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 359 de ley de Enjuiciamiento civil dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan y para determinar la oportunidad procesal en que han de formalizarse las pretensiones que debe decidir la sentencia y las declaraciones que necesariamente ha de contener, es preciso tener en cuenta lo que prescribe el artículo 548 de la misma ley, que establece cuáles son los escritos en los que tienen las partes del juicio que fijar concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho que sean objeto del debate, porque los que no se hayan fijado en los escritos son cuestiones extrañas al objeto del pleito, que no puede ni debe decidir la sentencia que le ponga término, aunque incidentalmente se examinaran en algunos de los trámites de las instancias, para explicar o reformar alguno de los argumentos aducidos como fundamento de aquellas esenciales pretensiones.

CONSIDERANDO: Que interpretando el primero de los citados preceptos legales tiene declarado este Tribunal Supremo y es jurisprudencia constante, fundada en el número 2.º del artículo 1.692 de la mencionada ley, que existe incongruencia y por tanto procede el recurso de casación por infracción de ley cuando en la sentencia se resuelven cuestiones de modo y por fundamento que no fueron aducidos oportunamente por los litigantes, en aquellos escritos llamados a fijar concretamente la cuestión del pleito, siempre que el fallo se haya razonado tan sólo en el fundamento que origine la incongruencia alegada, en términos que sin el expresado

fundamento, en que la sentencia se haya separado de los que expusieron oportunamente las partes, no pueda subsistir la resolución recaída; y haciendo aplicación de las leyes y doctrina precisadas a la sentencia recurrida, que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, revocando la que pronunció el Juez de primera instancia de Castellón de la Plana, es evidente el vicio de incongruencia de que adolece la del Tribunal de apelación, porque fundado exclusivamente en el concepto de mejora anticipada que atribuye a la donación hecha por doña Tomasa Bort Broch en favor de su nieta Carmen Martí Taurá y en la condición de revocable que a dicha mejora correspondía por no haberse celebrado mediante capitulaciones matrimoniales o contrato oneroso celebrado con un tercero, únicas excepciones que contra la esencial condición de revocables que corresponde a las mejoras de los descendientes, consiente al artículo 827 del Código civil; como la real existencia de que fuese constitutiva de mejora la donación que fué el título que había alegado la parte demandante como fundamento para pedir las nulidades de la venta posterior de la casa donada, de la inscripción de este contrato de venta en el Registro de la Propiedad y de la posterior adjudicación de la misma casa en la partición efectuada al fallecimiento de María Gracia Taurá Broch, no se había expuesto ni aducido por la parte demandada, que al contestar la demanda se limitó a exponer aceptando todos los hechos de la demanda y como único fundamento de derecho en oposición a la misma, que el artículo 1.473 del Código civil, en su párrafo segundo, concedía prioridad a la adquisición de su causante doña María Gracia por haber ésta inscrito su derecho, como compradora a su madre doña Tomasa Bort, antes que la escritura que acreditaba la donación que esta señora hizo de la misma casa luego vendida en favor de su nieta Carmen Martí sin alegar en la dúplica nada relativo a la condición de mejora de la donación, es evidente que la cuestión fundamental para el Tribunal *a quo*, y la única de la que ha deducido la necesidad de revocar la sentencia del inferior, resulta que no fué alegada oportunamente por la parte que en sentir del Tribunal favorece, y debe estimarse el primero de los motivos alegados a nombre de doña Carmen Martí Taurá, según el cual es procedente la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los restantes.

Pobreza

Sentencia de 3 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 15, 33 y 596 Enjuiciamiento civil; 1.216 y 1.218 Código civil.

Letrado, don Pablo de Fuenmayor.

Procurador, señor Brualla.

Albacete.—Don Juan Palao, dedujo ante la Audiencia, demanda de pobreza en apelación interpuesta en autos de mayor cuantía seguidos contra

él, por don Francisco y doña Concepción Palao, haciendo constar que posteriormente al seguimiento del juicio de primera instancia, había venido a peor fortuna, por haberle sido embargadas las rentas de las fincas que poseía y no tener la disponibilidad de éstas, anotadas preventivamente. La Sala desestimó la pretensión, imponiendo el actor las costas causadas; e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las normas procesales que regulan la tramitación de los recursos de casación exigen de un modo claro que los recursos por infracción de ley se formulen concretamente expresando el párrafo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil en que estén comprendidos y si fueren dos o más los fundamentos o motivos del recurso, se deberán expresar en párrafos separados y numerados, de donde se sigue que cuando son más de uno los motivos del recurso deba expresarse cual es el párrafo del artículo 1692 en que se halle comprendido a fin de que pueda examinarse si se han cumplido o no los requisitos exigidos para cada uno de ellos, y por consiguiente habiéndose formulado el recurso al amparo de los números 1.º y 7.º del antes mencionado artículo y exigiéndose por este número 7.º distintas formalidades para cuando se estima que el error es de hecho o de derecho resulta notorio que ninguno de los dos motivos articulados pueda estar comprendido en el párrafo 7.º por cuanto ni se ha indicado cual es la ley relativa a la prueba que se infringió por la Sala sentenciadora, ni tampoco se indica cuál es el documento o acto auténtico que revela la evidente equivocación del juzgador de instancia.

CONSIDERANDO además que en ambos motivos lo que se hace es combatir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora pretendiendo susstituir esta apreciación por la propia y personal del recurrente, lo cual no es lícito en casación, todo lo que obliga a desestimar los expresados motivos ya que estimado por el Tribunal *a quo* que el recurrente no ha justificado que vino a peor fortuna después de la primera instancia para lo cual se ha apoyado en el resultado de las pruebas todas que se habían practicado, no es posible desarticular esa apreciación de conjunto según es constante y reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

Donaciones y su revocación

Sentencia de 3 de Diciembre de 1928 *Nº mº 46.*

HA LUGAR

Motivos: Arts. 635, 618, 647, 653, 646, 659, 621 y 1.257 Código Civil.
Letrado, don José Pérez Joffre de Villegas.

Procurador, señor Pérez de la Torre.

Valladolid.—Doña Lorenza Doncel acompañada de su esposo, otorgó escritura pública estableciendo donación intervivos a favor de doña Rosa-lía González, para premiar ciertos servicios, cediéndola bienes inmuebles, muebles y semovientes y condicionando aquélla, a que la donataria había

de vivir en compañía de los donantes, soltera o casada, suministrándoles lo necesario según su clase y condición con asistencia de enfermedades, y si se infringiera dicha condición sería revocada la donación mencionada. Fallecida doña Lorenza, su marido entendió infringidas dichas condiciones, deduciendo pleito contra la donataria, encaminada a la revocación interesada oponiéndose la demandada, el Juzgado absolvió de la pretensión, lo que revocó la Sala. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibargen, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones planteadas así en el pleito como en el presente recurso, en orden a las peticiones hechas por el actor don Balbino Santfín Gómez, en su demanda se contraen a determinar la naturaleza jurídica y la eficacia de lo expresado en las cláusulas que contiene la escritura que en 22 de Abril de 1911, otorgaron ante el Notario de Vega de Valcarce, don Félix Oreja, el precitado don Balbino Santfín y su esposa doña Lorenza Doncel González con doña Rosalía Alvarez, en la cual escritura se consignó que la doña Lorenza, acompañada de su mencionado esposo don Balbino, por motivos especiales y para recompensar los servicios que a éstos había prestado y esperaban hubiera de seguirles prestando la doña Rosalía, la cedieron diferentes bienes inmuebles, muebles y semovientes —que en la dicha escritura se describen— imponiendo a la donataria la obligación de que tenía que vivir en compañía de los expresados cónyuges, lo mismo soltera que casada, suministrándoles todo lo necesario, según su clase y condición y asistiéndoles tanto en sus enfermedades cuanto en estado de salud, y que si la repetida doña Rosalía faltara a ello quedaría revocada la donación, previa la prueba de no haber cumplido lo establecido en la misma, todo lo cual aceptó la cesionaria obligándose al cumplimiento de los gravámenes y cargas consignados en la escritura, habiendo también en ésta el demandante don Balbino Santfín renunciado a favor de la donataria, hoy recurrente repetida doña Rosalía todos los derechos que a él pudieran corresponderle como cónyuge de la doña Lorenza Doncel.

CONSIDERANDO: Que como es harto sabido según lo establecido en el artículo 618 del Código Civil la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta, o como se dice en las leyes de Partida «es bien fecho que nasce de nobleza e bondad de corazón»; que es también donación, de conformidad con el artículo 619 del propio Código, la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, debiendo con arreglo al artículo 621 del mismo cuerpo legal, las que hayan de producir sus efectos entre vivos, regirse por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en el título que de las mismas se trata, las con causa onerosa o condicionales por las reglas de los contratos.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los efectos y limitación de las donaciones en los artículos 634, 635 y 636 del Código, se determinará claramente que podrán comprender todos los bienes presentes del donante o

parte de ellos, con tal que éste se reserve en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias; que no podrán comprender los bienes futuros —entendiéndose por tales aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación— y que ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación más de lo que pueda dar o recibir por testamento, siendo inoficiosa la donación en todo lo que exceda de esta medida, y en orden a la revocación de las mismas de conformidad con los artículos 647 y 648 del dicho Código, éstas podrán serlo a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso, o por ingratitud del donatario, es decir por causas voluntarias de revocación, pero la acción para reclamar la nulidad o revocación de una donación de las llamadas a «cierta postura» por falta de cumplimiento de la condición es personalísima del donante, como en armonía con lo establecido en el Código, ha declarado este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que haciendo aplicación al caso de autos de la doctrina consignada en las consideraciones que preceden y habida cuenta de los términos claros y precisos en que está concebida la escritura otorgada por la doña Lorenza Doncel acompañada de su esposo el actor don Balbino Santfín en favor de la demandada y recurrente doña Rosalía Alvarez, es notorio que se trata de una sola donación intervivos, onerosa o condicional, de carácter contractual constituida única y exclusivamente por la doña Lorenza en obsequio de la doña Rosalía que acepta y se obliga a cumplir la condición que se le impone de convivir con los expresados cónyuges, atenderlos y cuidarlos; sin que la presencia del marido de la doña Lorenza, don Balbino Santfín en el acto expresado de otorgar la escritura signifique ni pueda significar otra cosa, si no su necesaria asistencia al mismo para autorizar y capacitar a su esposa a fin de que pudiese llevar a efecto y firmar la dicha escritura, ni que la renuncia que el don Balbino hizo en el mismo acto de los bienes a que pudiera tener derecho procedentes de su esposa, pueda tener el alcance que él pretende en su demanda y que con error le concede la sentencia recurrida toda vez que tal renuncia de bienes, en realidad futuros, no puede determinar legalmente, una donación por su parte ya que, como se ha visto, el artículo 635 del Código Civil lo prohíbe terminantemente, y por tanto es obvio que fallecida la esposa doña Lorenza Doncel sin haber revocado la expresa donación, como el Tribunal *a quo* no ha declarado probado que la doña Rosalía incumpliera la condición que le había sido impuesta, respecto a doña Lorenza, si no que en todo caso tal incumplimiento lo refiere al demandante es innegable que éste carece de la acción, que es personalísima, para pedir la revocación de la donación de que se trata y en este respecto por la Sala sentenciadora se han infringido por modo evidente los artículos antes citados del Código Civil y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal y por ende se impone la estimación del primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en los artículos 646, 647, 648 y 653 del Código Civil la acción de revocación por superveniencia de

hijos es irrenunciable y se transmite por muerte del donante a los hijos y sus descendientes legítimos; que la donación será revocable a instancia del donante cuando al donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso; que también podrá ser revocada la donación por causa de ingratitud en los casos que enumera y si le niega indebidamente el donatario al donante los alimentos y que la acción para revocar no se transmitirá a los herederos del donante si éste pudiendo no la hubiese ejercitado, todos los cuales preceptos demuestran por modo evidente que sólo los propios donantes, pueden ejercitar el derecho de revocar, sin que tal derecho se transmita, a no ser en el caso antes aludido de la supervenencia de hijos y por tanto aún considerando como uno de los herederos legitimarios de la doña Lorenza a su viudo el demandante don Balbino Santín, tampoco pudo serle transmitido el derecho de aquélla para revocar la donación y por tanto resulta palmario que carece de acción para pedir la revocación de la otorgada a la recurrente doña Rosalía Alvarez, y al no entenderlo y declararlo así la Sala sentenciadora, es notorio que ha infringido también los artículos del Código Civil citados y que por ende debe ser estimado el tercer motivo de casación alegado.

CONSIDERANDO: que en realidad no precisa analizar ni estudiar lo invocado en el segundo motivo de este recurso, tanto porque estimados dos de los que lo integran y acordada por tanto la casación de la sentencia recurrida carece de finalidad el hacerlo, cuanto porque una vez declarada ya en los considerandos precedentes la imposibilidad de que ni por haber concurrido como esposo acompañando a la doña Lorenza Doncel al otorgamiento de la escritura en que quedó hecha la donación de que se trata en la litis, ni por la renuncia que en el propio acto, de bienes futuros hizo el demandante don Balbino Santín, pueda reputarse a éste como donante y que por ello no tiene acción para pedir la revocación de dicha donación, no es necesario hacer referencia alguna al caso de que el repetido actor don Balbino por entender que la dicha donación excedía de los límites legales la hubiera impugnado estimándola inoficiosa ya como marido o ya como heredero de la donante pero como así no lo hizo también en tal sentido ha de resolverse que carece de acción y de derecho para pedir la revocación pretendida.

Arrendamiento de servicios.—Documentos sin firma
Sentencia de 7 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.214, 1.225 y 1.091 Código civil.

Letrado, don Pedro Arregui.

Procurador, señor Garamendi.

Madrid.—Doña Juliana Mata contra don Pedro Cavanna, alegando que habiendo estado al servicio del demandado, desde 1913, con cuarenta pesetas al mes, luego como portera de una casa de aquél, con encargo de cuidar a unos perros y pájaros, y ya convertida en persona de confianza, en 1917 se practicó un saldo a su favor de 2.760 pesetas, que se compro-

metió aquél a pagar con un interés de 4 por 100 anual y más tarde practicada otra, resultó nuevo saldo por 4.659 pesetas que reclamaba, con intereses y costas. Negados los hechos por el demandado, fué absuelto éste en ambas instancias e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso y en sus cuatro motivos, se pretende, sobre la base de un papel escrito con lápiz por el demandado en el pleito don Pedro Cavanna Eguiluz, pero sin firma alguna, impugnar la apreciación de la prueba que con su soberanía hizo la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de esta Corte, por lo cual el punto a dilucidar se contrae únicamente a resolver si dicho papel aportado a los autos tiene la eficacia de un documento auténtico para demostrar la equivocación del juzgador, o si como ha estimado el Tribunal *a quo* al no hacer alusión al mismo en la sentencia recurrida y no obstante haberlo con los demás elementos de prueba tenido en cuenta, puede o no dársele valor alguno a los efectos de la casación.

CONSIDERANDO: Que de toda la prueba examinada en conjunto y detalladamente la Sala sentenciadora deduce que algunas cartas incorporadas a los autos que como suyas las reconoció la parte actora, así como que a ésta el demandado en difentes ocasiones había entregado cantidades para pagar cuentas y que por tanto la demandante doña Juliana Mata a quien incumbía haberlo hecho no ha probado cuanto afirma y sostiene en la demanda en orden a que el don Pedro Cavanna le debiera la cantidad que le reclama ni otra alguna.

CONSIDERANDO: Que para combatir tales apreciaciones de la prueba hecha en la sentencia recurrida se invoca como documento auténtico el papel antes aludido, en el cual no se consigna nada que en realidad contradiga la declaración del Tribunal de instancia ya que el contenido de aquél se reduce a unas cuantas partidas de números o cantidades sin expresión de lo que significar puedan, ni mucho menos que sirva para demostrar la pretendida obligación por parte del demandado de satisfacer a la actora las cantidades que pide, toda vez que el don Pedro Cavanna manifestó al absolver posiciones que las mencionadas cifras o sumas si bien estaban escritas por él, con lápiz, ello lo hizo a instancias de la doña Juliana porque ésta pensaba adquirir valores con los ahorros que tenía y que lo que aparece al pié del pretendido documento que dice «año mil novecientos diez y siete a primeros de Agosto» no está puesto por el confesante, todo lo cual patentiza que dicho papel no evidencia en modo alguno el error atribuído a la Sala sentenciadora por la recurrente quien pretende sustituir con su criterio interesado, el más autorizado e imparcial del Tribunal, lo que no es lícito en casación.

CONSIDERANDO: Que de cuanto queda expresado en los párrafos precedentes se desprende claramente que no tienen realidad, el error de hecho atribuído a la sentencia impugnada por la recurrente ni las supuestas infracciones de los artículos del Código civil 214, 1.218 y 1.225 que hacen relación a la obligación que el que reclama tiene de probar lo que alega y al valor de la prueba, ni el 1.091 que se refiere a la fuerza de ley que tiene el contrato para los contratantes y por ende es evidente que no pueden ser estimados ninguno de los cuatro motivos de casación alegados.

tencia del Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1924, que establece una doctrina perfectamente aplicable al caso controvertido.

CONSIDERANDO: Que si no se acredita que los actores sean parte legítima para promover el juicio de desahucio que promovieron porque no probaron tener la posesión real de las fincas objeto de tal desahucio, tampoco se puede acreditar que las expresadas fincas las tengan en precario los demandados que se llaman dueños de algunas de ellas y no se demostró por los demandantes que no lo fueran, ni que las tengan todas en su poder, y que por lo expuesto debe revocarse la sentencia recurrida dictándose otra en la que se absuelva a los demandados de la demanda contra ellos interpuesta por la parte demandante a quien es preciso imponer por un imperativo legal las costas de la primera instancia sin que se deba hacer especial imposición de las de la segunda, pues no es dable apreciar temeridad en ninguna de las partes contendientes.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Ponferrada en 9 de Mayo retropróximo y desestimando la demanda interpuesta por doña María Fidalgo Riesco por sí y en representación de su hijo menor de edad Ramiro Riesco Fidalgo contra don José Alvarez Cuellas y doña Francisca Alvarez Riesco, debemos absolver y absolvemos a los demandados de la dicha demanda declarando no haber lugar al desahucio que se pretendía en ella, imponiendo las costas de la primera instancia a la parte demandante sin hacer especial imposición de las de la segunda.

.....

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

B) El sistema de las legítimas tiene la ventaja de desenvolverse sobre la base de la igualdad entre los hijos, respetando el interés de la familia, y sin merma del interés de individuo y de la autoridad del padre, por tener como necesario complemento la institución de las mejoras y la de la desheredación. Tal como está desarrollado en nuestro Código, por la amplia libertad de disposición que al padre se reconoce al tasarse la legítima en la tercera parte del caudal hereditario y, sobre todo, por la facultad concedida al testador que haga la partición, en el artículo 1.056, cuyo texto es el siguiente: «Cuando el testador hiciere, por actos entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos.»

C) En el sistema de libertad de testar no puede encontrarse nada indudable, cierto, necesario, en punto a la conservación de la propiedad y al afianzamiento de la familia. De los tres intereses a que aludíamos en los párrafos iniciales del capítulo segundo de nuestro trabajo, no se respeta en este sistema más que el del individuo, y en tal manera, con tal vigor, que los otros dos quedan eliminados en absoluto. La conservación de la propiedad, su engrandecimiento, y el afianzamiento de la familia, quedan al arbitrio de la voluntad soberana del testador.

* * *

Debemos presentar aquí algunas conclusiones. No podemos subscribir el sistema de aglomeración forzosa por la desigualdad que supone; tampoco podemos defender el sistema de la libertad de testar, porque a la sociedad no la es indiferente la organización familiar y de la propiedad, ni por tanto, debe ser dejada al arbitrio del individuo; esto en el supuesto in-

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

NOTICIAS

Ha fallecido en Madrid, doña Angela Morante, esposa de nuestro querido amigo y buen compañero don Trifón Calleja de Blás a quien con este motivo le enviamos nuestro más sentido pésame.

—Por R. Decreto de 10 de Diciembre ha sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Salamanca, don Manuel del Busto y Martínez que lo era de Burgos, vacante aquélla por defunción de don Joaquín Domingo Barastegui.

—Por R. O. de igual fecha ha sido trasladado al juzgado de Villalón, don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia que era de Vitigudino y para este a don Joaquín M.^a Polonio Calvente, aspirante a la Judicatura.

—Por R. O. de 11 del mismo mes ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Mota del Marqués, don Francisco J. Fenollera Velón que lo era de Sepúlveda.

—Por R. O. de 14 de igual mes ha sido nombrado Notario de Valoria la Buena, don Alberto Rodríguez Gómez, excedente de Matapozuelos.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Astorga.—Don Manuel Martínez. Anotada suscripción. Recibido giro. Gracias.

Palma (Baleares).—Don José Socías Gradolí. Recibido giro. Gracias.

Valladolid.—Señor Rivera Manescau. Anotada suscripción. Gracias.

Zaragoza.—Don Joaquín de Sania Castillo. Anotada suscripción. Gracias.

Murcia.—Don Ramiro Conde. Anotada suscripción. Enviados los números Recibido giro. Gracias.

Granada.—Don Juan Ossorio Morales. No se recibió el giro anunciado. Puede remitirlo.

Madrid.—Don Enrique Moret. Enviado el número 36 que desea. El 22 del año 1926 está agotado.

Cambrados.—Señor González Fraga. Recibido giro. Gracias.

Alcira.—Don Rodolfo Clarí Lloret. Recibido importe suscripción. Gracias.

Madrid.—Don Juan Leyva Chavarri. Anotada suscripción. Gracias.

**PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.**

VALLADOLID.—IMP. VALENTIN MONTERO, F. ZARANDONA, 4

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos, años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 5.
» Isafías Vidarte, Víctor, 4.
« Ma ano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Siveló de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
« Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID